



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-020294

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1544-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3227-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0348-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-085327 del 5 de setiembre del 2019 y el Informe N° 1207-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento acuícola³ de titularidad de Langostinera Huacura E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 10 de setiembre del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 287-2018-OEFA/DSAP-CPES⁵ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20409388851.

² Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 004-2017-PRODUCE/DGA de fecha 25 de abril del 2017, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar la concesión otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 539-2014-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso de Langostino en un área marina de 9.180 hectáreas, ubicada en la zona de Acapulco, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). (Folio 9 del Expediente).

³ La unidad fiscalizable corresponde a la concesión acuícola dedicada al cultivo del recurso Langostino en un área marina de 9.180 hectáreas.

⁴ Páginas 20 al 39 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 7 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2019⁶, notificada el 6 de mayo del 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-053052⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Asimismo, en el escrito señalado en el párrafo precedente, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
6. A través del Memorándum 0076-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ de fecha 23 de julio de 2019, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA sobre el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.
7. Mediante el Informe N° 0955-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁰ de fecha 31 de julio de 2019, la mencionada Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 31 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0348-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **2.98 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 98/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Carta N° 1479-2019-OEFA/DFAI¹² emitida el 31 de julio de 2019 y notificada el 16 de agosto de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

⁶ Folios 42 al 44 del Expediente.

⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸ Folios 46 al 62 del Expediente.

⁹ Folio 63 del Expediente.

¹⁰ Folios 64 al 69 del Expediente.

¹¹ Folios 70 al 77 del Expediente.

¹² Folios 78 al 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 5 de setiembre del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-085327¹³, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1207-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 8 al 10 de setiembre del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere

¹³ Folios 80 al 147 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. Mediante su Escrito de Descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle¹⁶:

5. Según lo mencionado en el **Artículo 3°** mencionado en la referencia: **Aceptamos reconocer la responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte nuestra sobre la comisión de la infracción que conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30 o 50%, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027 – 2017 – OEFA/PCD.**

Fuente: Escrito de Descargos I.

17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁸, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. Asimismo, el Artículo 13° del RPAS¹⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

¹⁶ Folios 59 y 60 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
[...]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.
- 20. Es oportuno precisar que, la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción por el único hecho imputado, detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será aplicada al momento de realizar la propuesta del cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 21. Sobre el particular, cabe precisar que el establecimiento acuícola del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, con certificación ambiental aprobatoria, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-PRODUCE/DGCHD²⁰ del 8 de setiembre del 2014, rectificada mediante Resolución Directoral N° 539-2014-PRODUCE/DGCHD²¹ del 17 de octubre de 2014 (en adelante, **EIA**), sustentado en el Informe Técnico N° 294-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-Jcabrera²² del 2 de setiembre del 2014 (en adelante, **Informe Técnico N° 294-2014**), conforme se observa a continuación:

Que, de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico N° 294-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera de fecha 2 de setiembre de 2014** y el Informe Legal N° 085-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-mpaz de fecha 4 de setiembre de 2014, la Dirección de Acuicultura recomienda otorgar la **Certificación Ambiental Aprobatoria** al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para desarrollar el cultivo de langostino a mayor escala;

Fuente: Resolución Directoral N° 492-2014-PRODUCE/DGCHD, que aprueba el EIA.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁰ Folios 12 y 13 del Expediente.

²¹ Folios 10 y 11 del Expediente.

²² Folios 30 al 33 del Expediente.



22. En tal sentido, es preciso señalar que el referido Informe Técnico N° 294-2014 detalla el compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, consistente en reutilizar sus efluentes tratados, íntegramente (en un 100%), como agua de riego de áreas verdes, conforme se muestra a continuación²³:

“Informe Técnico N° 294-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-Jcabrera

(...)

Asimismo, (...) los efluentes domésticos serán evacuados mediante tuberías de desagüe a un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico y filtro biológico para que **el efluente tratado sea reutilizado en un 100% como agua de riego de áreas verdes ornamentales.**

(...)”

23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si reusa o no el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

b) Análisis del único hecho imputado:

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no destinaba sus efluentes domésticos tratados para el riego de jardines, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.3	Tratamiento de efluentes domésticos (...) El establecimiento acuícola no tiene instalado una trampa de grasa, tanque séptico y filtro biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos. Asimismo, <u>se verificó que no destina el agua residual doméstica tratada para el riego de jardines.</u> (...)	No	Seis (6) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

(Énfasis añadido)

25. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reusa el agua residual doméstica tratada, en el riego de jardines, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

26. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que su compromiso ambiental indicado en el proyecto de su EIA para el destino final de las aguas residuales domésticas generadas en su establecimiento estaba constituido por

²³ Folio 32 del Expediente.

²⁴ Páginas 24 y 25 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

²⁵ Folios 5 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dos opciones: a) destinar los referidos efluentes para el riego de jardines, o b) derivarlos a un campo de infiltración²⁶.

27. Por ello, al tener dos opciones, el administrado consideró pertinente la instalación de un tanque biodigestor, el cual realiza la sedimentación de la materia suspendida a través del proceso de retención y degradación séptica anaerobia de dicha materia, así como un filtro biológico que depura los restos orgánicos del agua que proviene de la sedimentación. Por tal motivo, al observar que el biodigestor realizaba un adecuado tratamiento a las aguas residuales domésticas, el administrado optó por infiltrar dichos efluentes en el suelo.
28. Asimismo, el administrado afirma que, si bien no consideró lo establecido en su EIA, actualmente ha corregido el sistema de disposición final, de infiltración a riego de áreas verdes. A fin de acreditar lo señalado adjunta un Informe técnico en el cual se detalla la implementación del proceso de riego como destino final de los efluentes domésticos²⁷.
29. Finalmente, en el mencionado Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no reusar el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme señala el presente hecho imputado.
30. De otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos I y, a su vez, solicitó que se realice una nueva supervisión en el establecimiento acuícola, a efectos de verificar que la totalidad de sus efluentes son dispuestos conforme a lo establecido en su EIA, por lo que habría corregido su conducta.
31. Sobre el particular, cabe recordar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁸ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales

²⁶ Folio 28 del Expediente.

²⁷ Folios 14 al 27 del Expediente.

²⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

32. En esa misma línea, corresponde precisar que, de la revisión del documento denominado “Levantamiento de las observaciones determinadas como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd)” (en adelante, **Levantamiento de las observaciones al EIA**)²⁹, se observa que el administrado precisó que el 100% de los efluentes domésticos tratados serán destinados para el riego de áreas ornamentales, indicando que de ninguna manera procederá a infiltrarlos, tal como se muestra a continuación³⁰:

b) De acuerdo al ítem 5.1.4 del EIA-sd presentado, el agua residual domestica será reusada o infiltrada por lo que LHEIRL deberá indicar los porcentajes para casa caso; asimismo presentar información sustentada sobre la ubicación de las napas freáticas en la zona. 00554

Respuesta: El 100% de efluentes tratados se destinara para el riego de áreas verdes ornamentales. Por lo tanto como en ningún caso se procederá a infiltrar no hay riesgo potencial de contaminar las napas freáticas.

Fuente: Levantamiento de las observaciones al EIA.

33. En ese sentido, se verifica que el compromiso ambiental exigible al administrado, consistía en reutilizar el 100% de sus efluentes domésticos tratados en el riego de áreas verdes, el cual fue asumido en el escrito de Levantamiento de las observaciones al EIA y, posteriormente, recogido en el Informe Técnico N° 294-2014 que sirvió de sustento para la Resolución Directoral N° 492-2014-PRODUCE/DGCHD³¹ del 8 de setiembre del 2014 que aprobó el EIA.
34. Por otro lado, con relación a los medios probatorios presentados por el administrado dirigidos a acreditar la implementación de tanques biodigestores para el tratamiento de sus efluentes domésticos, es preciso reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no reusa los mencionados efluentes para el riego de áreas verdes, por lo que se desprende que dichos medios probatorios no desvirtúan la conducta infractora analizada en la presente Resolución. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado en este extremo.
35. Finalmente, con relación al Informe Técnico presentado por el administrado como medio probatorio de la corrección de su conducta, corresponde señalar que el mismo contiene fotografías y vídeos que acreditan la instalación y uso de un sistema de riego de áreas verdes y plantas ornamentales, correspondientes a una extensión aproximada³² de 138.35m², en los cuales se estaría realizando el riego de 926 litros de agua diarios³³, según se indica en el referido informe:

²⁹ Folios 49 al 62 del Expediente.

³⁰ Folio 23 del Expediente.

³¹ Rectificada mediante Resolución Directoral N° 539-2014-PRODUCE/DGCHD del 17 de octubre de 2014.

³² Cabe indicar que esta extensión ha sido calculada en base a las coordenadas geográficas detalladas por el administrado en su Informa Técnico.

³³ Folio 60 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Se destina 926 litros de agua diarios para el área de riego.

Cantidad de Agua para el Coco: 10 l/día/planta.

Cantidad de agua para el Césped: 6 l/m².

Por lo tanto se ha sembrado 20 plantas de coco y tenemos 271.98 m² para ser utilizado como área de riego.

Fuente: Informe técnico presentado por el administrado en su Escrito de Descargos.

36. No obstante, de la revisión del EIA del administrado, se observa que el mismo contiene un balance hídrico en el cual se señala que el establecimiento acuícola generaría 10 m³/día.
37. Aunado a ello, el Informe Técnico N° 367-2017-ANA-DGCRH/IGA³⁴ del 31 de julio del 2014, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorgó una opinión favorable al EIA del administrado, señala que el administrado se comprometió a realizar la reutilización de los efluentes domésticos tratados para el riego de áreas verdes, correspondiente a 400m², mediante riego por aspersión, conforme se muestra a continuación³⁵:

b) Manejo de las aguas residuales domésticas

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, LHEIRL declara que instalará un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasa, construido con un tanque rotoplast, tanque séptico y filtro biológico, para que **el efluente tratado sea reutilizado al 100% como agua de riego de áreas verdes (400 m²) por aspersión**, la empresa indica que los lodos serán reutilizados como compost para la elaboración de abono de la áreas verdes.

Fuente: Informe técnico presentado por el administrado en su Escrito de Descargos.

38. En conclusión, se desprende que la información contenida en el Informe Técnico presentado por el administrado, no permite que esta Dirección tenga certeza de que se encuentre realizando la disposición final de la totalidad de sus efluentes domésticos, previamente tratados, para el riego de las áreas verdes, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA, siendo que de la revisión de lo actuado en el Expediente se verifica que no obra medio probatorio alguno (tales como un balance hídrico) que permita corroborar que la totalidad de sus efluentes generados en el establecimiento acuícola, debidamente tratados, sean dispuestos para el riego de las áreas verdes implementadas por el administrado.
39. De otro lado, con relación a la solicitud del administrado referente a una nueva supervisión al establecimiento acuícola, es preciso señalar que, de conformidad con el Literal a) del Artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**)³⁶, la

³⁴ Folios 34 (reverso) al 39 del Expediente.

³⁵ Folio 36 del Expediente.

³⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.**
“Artículo 56.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Supervisión tiene la función de dirigir las acciones de supervisión a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales.

40. Asimismo, de acuerdo al Artículo 11º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁷, las supervisiones llevadas a cabo por el OEFA se clasifican en: i) regulares y ii) especiales, siendo que las primeras se realizan de acuerdo a la planificación de la Dirección de Supervisión y, las últimas responden a emergencias o denuncias ambientales, solicitudes de organismos públicos, verificación de medidas administrativas y otros que evidencien una necesidad.
41. En tal sentido, se advierte que la planificación y desarrollo de las acciones de supervisión constituyen funciones atribuidas a la Dirección de Supervisión, en su calidad de Autoridad Supervisora³⁸, por lo que esta Autoridad Decisora no tiene competencia para ejecutar o solicitar una acción de supervisión al establecimiento acuícola del administrado. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado en este extremo.
42. Finalmente, cabe reiterar que, a través de su Escrito de Descargos I, el administrado ha reconocido su responsabilidad por el presente hecho imputado.
43. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las Actividades Productivas.
(...)"

³⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

"Artículo 11.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

- (i) Emergencia ambiental,
- (ii) Denuncia ambiental,
- (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
- (iv) Terminación de actividades total o parcial,
- (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
- (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión."

³⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

"Artículo 5.- Definiciones

(...)

d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.
46. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁴² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

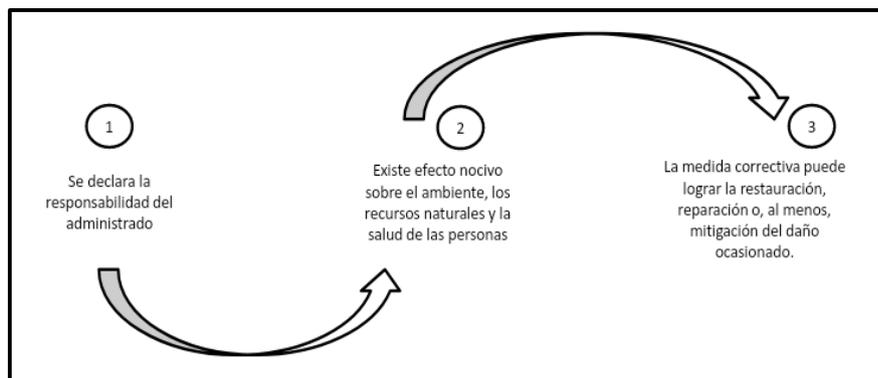
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En

protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis añadido)

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado:

52. El presente caso se encuentra referido a que el administrado no reúsa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su EIA.

53. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se concluye que no existe medio probatorio alguno que permita verificar que el administrado se encuentre destinando la totalidad de sus aguas residuales domésticos para el riego de áreas verdes, por lo tanto, se concluye que el administrado no ha corregido su conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.

54. Cabe señalar que, los efluentes domésticos son generados por el uso de los servicios higiénicos y otras actividades de tipo doméstico, por lo tanto, poseen alta carga orgánica y contienen una serie de microorganismos patógenos (bacterias, nemátodos, virus, entre otros). En consecuencia, dichos efluentes, al ser infiltrados -por contener agentes patógenos no eliminados en el tratamiento- generarían un riesgo de contaminación de la napa freática (agua subterránea) y/o del cuerpo marino receptor⁴⁸, ello en virtud de que dicha disposición no fue contemplada en su EIA a efectos de prevenir sus impactos negativos.

55. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

⁴⁸ Corresponde mencionar que el EIA del administrado no contempla la infiltración de efluentes domésticos tratados.



se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
57. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
58. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
59. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la vida y salud de las personas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Acreditar el reuso del agua residual doméstica tratada en el riego de áreas verdes ⁴⁹ , a fin de evitar un posible impacto negativo a la napa freática.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el reuso de <u>la totalidad</u> de los efluentes domésticos como agua de regadío, el cual deberá contener medios probatorios tales como, un Plan de riego por parte del administrado ⁵⁰ , detalle general de los materiales usados en la implementación del sistema de riego y medios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que acrediten lo antes mencionado.

60. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proyecto

⁴⁹ La obligación propuesta por esta Dirección no implica una opinión sobre la aprobación de la autorización de reuso. De ser necesaria, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

⁵⁰ Según lo indicado en el análisis de descargos, el administrado deberá cumplir el compromiso de reusar sus efluentes domésticos tratados en 400 m² de áreas verdes, conforme lo aprobado por la autoridad competente, y/o sustentar con medios probatorios (ej. Balance hídrico) que la totalidad de efluentes domésticos generados en el centro de cultivo, son destinados al riego de las áreas verdes indicadas en el "Expediente Técnico del sistema de tratamiento y área de riego para los efluentes domésticos" actualmente instalados en el centro de cultivo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la adecuación de una zona verde, estimando para el presente caso un plazo de ejecución de (60) días hábiles⁵¹, considerando la realización de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del plan de riego; y las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

- 61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **3.05 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	3.05 UIT
Multa Total		3.05 UIT

- 63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1207-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵² y se adjunta.
- 64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

⁵¹ SANT ANTONI DE PORTMANY. *Proyecto para la adecuación de una Zona verde según a.s.u. 33/01* .P. 120 (...)
Plazo de ejecución: 3 meses.
Consultado el 23.09.19 y disponible en:
http://www.santantoni.net/portalSanAntoni/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_406_9.pdf

⁵² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 05/100 (3.05 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	3.05 UIT
Multa Total		3.05 UIT

Artículo 3°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Ordenar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 7°.- Apercibir a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

Artículo 11°.- Notificar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** el Informe N° 1207-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la

no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01312639"



01312639